



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA:**

**RECURSO DE APELACIÓN**  
RA-13/2017 y RA-14/2017-INC

**INCIDENTISTA:**  
JOSÉ OBED SILVA SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y SU PRESIDENTE, COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, TODOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
JUANITA MACÍAS GARCÍA

**Mexicali, Baja California, dieciocho de abril de dos mil diecisiete.**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que declara **fundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete en los recursos que al rubro se indican, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional han sido omisos en actuar conforme a dicha resolución.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
<b>Comité Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Reglamento para Elección de Dirigentes:</b>	Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1.SENTENCIA.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RA-013/2017 y acumulado RA-014/2017, en la cual se declaró parcialmente fundada la omisión de realizar acto tendente a exigir se emita convocatoria para la elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Estatal, para finalizar el periodo 2014-2018; ajustando los plazos y etapas previstos estatutariamente para emitir la convocatoria.

**1.2.INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.** El veintinueve y treinta de marzo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, José Obed Silva Sánchez, por su propio derecho promovió el presente incidente de

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.



incumplimiento de sentencia. Por acuerdo de tres de abril, se ordenó formar cuaderno accesorio identificándolo con la clave del expediente y el sufijo INC; se admitió a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia y dar vista a las autoridades responsables Comisión de Justicia y Comité Nacional, así como a la autoridad vinculada Comité Estatal con copia de los escritos incidentales respectivos, asimismo se les requirió para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

**1.3. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.** El cuatro y siete de abril se tuvo al Comité Estatal como autoridad vinculada y a la Comisión de Justicia y Comité Nacional como autoridades responsables, todos del PRI desahogando en tiempo y forma la vista dada mediante proveído referido en el apartado que antecede. El mismo siete de abril al no advertirse la necesidad de práctica de diligencia alguna se turnaron los autos para resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la interposición de un incidente de incumplimiento respecto a una resolución dictada por este Tribunal, en la lógica que si este Tribunal fue competente para resolver la controversia planteada, también lo es para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo, 68 de la Constitución local, 282 de la Ley Electoral local; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y por la jurisprudencia de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 24/2001**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

## **2. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

### **2.1. OBJETO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que las responsables realizaron para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

### **2.2. SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EN EL ESCRITO INCIDENTAL**

El incidentista coincide en sus dos escritos incidentales en señalar en esencia, que le causa perjuicio tanto a él como a la militancia del PRI, que los actos violatorios de derechos partidarios se sigan extendiendo en el tiempo, al continuar tanto las responsables como la autoridad vinculada con su conducta omisa de realizar acto alguno tendente a dar cumplimiento a lo determinado por este Tribunal, lo que dice, trae como consecuencia daños de imposible reparación ante la proximidad del siguiente proceso electoral.

### **2.3. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

Es pertinente precisar que el incidente mediante el cual se expongan cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia tiene como presupuesto que en ella se haya ordenado la realización de alguna conducta específica.

Ahora en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó, por una parte, que la autoridad responsable Comisión de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Justicia, debía dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la misma, **emitir un acuerdo en el que requiera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, así como a todos los órganos e instancias competentes de nivel nacional como estatal vinculados en la sentencia de mérito** y que intervengan en la fase previa -aprobación del método estatutario y la expedición de la convocatoria-, en los términos de lo establecido en los artículos 158 al 161 de los Estatutos y 8 al 12 del Reglamento para Elección de Dirigentes, en relación con el artículo 164, párrafo quinto de los Estatutos, para que en un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación correspondiente, se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo la elección del Presidente y Secretario General del Comité Estatal, para finalizar el periodo 2014-2018; ajustando los plazos y etapas previstos estatutariamente para emitir la convocatoria; al efecto, la Comisión de Justicia responsable debería apereibir y en su caso aplicar los medios de apremio previstos en los artículos 223, fracción II de los Estatutos, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que resulten efectivos para hacer cumplir su sentencia y para disuadir de manera real y efectiva la dilación injustificada o el desacato a su mandato.

Así mismo, se estableció que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de dicha sentencia, **el Comité Nacional requiriera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, ordene se cumpla con el acuerdo de prórroga de veintidós de diciembre de dos mil quince**, haciendo uso de las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentación interna del partido político.

Y finalmente, para que una vez cumplido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la copia certificada de la convocatoria emitida, la Comisión de Justicia y el Comité Nacional deberán notificar a este Tribunal, adjuntando copia certificada de las constancias documentales que acrediten haber dado cumplimiento.

Haciéndose del conocimiento a la Comisión de Justicia y Comité Nacional responsables que de no cumplir en el tiempo y la forma con lo ordenado por este Tribunal, se haría uso de los medios de apremio que se estimen pertinentes hasta que se acate totalmente lo mandatado.

Como podemos ver de los efectos fijados en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal impuso una obligación de hacer a las autoridades responsables, consistentes en:

Por cuanto hace a la Comisión de Justicia **en la emisión de un acuerdo en el que requiriera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, así como a todos los órganos e instancias competentes tanto de nivel nacional como estatal vinculados en la sentencia de mérito y que intervengan en la fase previa - aprobación del método estatutario y la expedición de la convocatoria-**, para los efectos ya señalados; y,

Al Comité Nacional, la obligación de **emitir un requerimiento al Comité Estatal por conducto de su Presidente, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, éste cumpla con el acuerdo de prórroga de veintidós de diciembre de dos mil quince, haciendo uso de las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentación interna del partido político.**

Por cuanto hace a la autoridad Comité Estatal, se advierte, que esta se encuentra vinculada al cumplimiento, sin embargo, su actuar está supeditado a la emisión de los requerimientos ordenados a las autoridades responsables.

En tal virtud la materia del presente incidente se circunscribe a determinar si las autoridades responsables Comisión de Justicia y Comité Nacional han sido omisas en realizar lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de veintidós de marzo, y sólo en función de ello, se analizará la conducta desplegada por la autoridad vinculada.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal estima esencialmente fundados los planteamientos hechos valer por la parte incidentista en cuanto a las autoridades responsables, toda vez que, efectivamente han sido omisas en el cumplimiento de los lineamientos ordenados en la sentencia de mérito.

En efecto, como quedó precisado, se impuso a cada una de las autoridades responsables en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, una obligación de hacer, con la cual debiera cumplir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia de fondo.

De las constancias que integran el juicio principal, específicamente de las razones de notificación de veintisiete de marzo, se advierte que la sentencia definitiva dictada en el juicio del que deriva el presente incidente, fue notificada a las autoridades responsables Comisión de Justicia y Comité Nacional el día veinticuatro de ese mismo mes, por tanto, dentro de los tres días hábiles siguientes (veintisiete, veintiocho y veintinueve marzo) debían emitir los acuerdos con los requerimientos a que estaban obligadas respectivamente, en términos de la propia sentencia.

Ahora bien, al dar contestación al requerimiento efectuado con motivo del presente incidente, la Comisión de Justicia y el Comité Nacional fueron coincidentes en señalar que el seis de abril mediante oficios CNPJ-078-2017 y SJT/183/2017, respectivamente, y derivado del requerimiento de este Tribunal, requirieron al Comité Estatal, les informara sobre las acciones que a la fecha hubiere realizado con el fin de iniciar el proceso para la renovación del aludido Comité.

Lo anterior no obstante que con motivo de la sentencia específicamente del Considerando 6.3, se ordenó que la autoridad responsable Comisión de Justicia, debía dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la misma, **emitir un acuerdo en el que requiera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, así como a todos los órganos e instancias competentes de nivel nacional como estatal vinculados en la sentencia de mérito y**

que intervengan en la fase previa -aprobación del método estatutario y la expedición de la convocatoria-, en los términos de lo establecido en los artículos 158 al 161 de los Estatutos y 8 al 12 del Reglamento para Elección de Dirigentes, en relación con el artículo 164, párrafo quinto de los Estatutos, para que en un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación correspondiente, se emitiera la Convocatoria para llevar a cabo la elección del Presidente y Secretario General del Comité Estatal, para finalizar el periodo 2014-2018.

Así mismo, se estableció que dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la sentencia de este Tribunal, **el Comité Nacional requiriera al Comité Estatal por conducto de su Presidente, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, ordene se cumpla con el acuerdo de prórroga de veintidós de diciembre de dos mil quince**, haciendo uso de las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentación interna del partido político.

Se estableció además que la Comisión de Justicia debía apereibir y en su caso aplicar los medios de apremio previstos en los artículos 223, fracción II de los Estatutos, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria del PRI, que resulten efectivos para hacer cumplir su resolución y para disuadir de manera real y efectiva la dilación injustificada o el desacato a su mandato.

Sin que a la fecha se haya acreditado que la Comisión de Justicia haya dictado un acuerdo dentro del juicio de origen CNJP-JDP-BC-325/2016, ni tampoco que la diversa autoridad Comité Nacional realizara requerimiento a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de prórroga de veintidós de diciembre de dos mil quince, en los términos ordenados en la sentencia definitiva en el citado Considerando 6.3., menos aún que haya apereibido o utilizado los medios de apremio con que cuenta para hacer cumplir su propia resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-BC-325/2016.

De lo anterior se colige que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, pues como se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

advierde de los informes rendidos y los oficios anexos a los mismos, dichas autoridades se limitaron a solicitar al Comité Estatal les informara sobre las acciones que a la fecha éste hubiere realizado con el fin de iniciar el proceso para la renovación del referido Comité, ello dijeron, con motivo del requerimiento efectuado por proveído de tres de abril, dictado dentro del presente incidente, pero, se insiste, sin ceñirse a los lineamientos de la ejecutoria, por lo que resulta claro que ésta no ha sido cumplida en sus términos.

Corroborando lo anterior, el informe de la autoridad vinculada Comité Estatal, en el que señaló que para poder coadyuvar en el proceso de renovación estatutaria requería que las autoridades responsables determinen, ordenen o autoricen actos concretos conforme al método estatutario, para efectos de poder dar cumplimiento, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, ya que no se han emitido los acuerdos correspondientes; de ahí que se estime fundado el incidente de incumplimiento de sentencia por cuanto a las autoridades responsables se refiere.

En relación a la citada autoridad vinculada Comité Estatal se estima que la misma no incurrió en incumplimiento, toda vez que, tal como lo precisó en su informe, su actuar se encuentra supeditado al cumplimiento que de lo ordenado en la sentencia realicen las autoridades responsables.

Por lo que ante el incumplimiento de la sentencia, **se conmina** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRI para que en adelante vigile y procure que el cumplimiento de sus resoluciones observe los términos por ellos ordenados, y en caso de persistir en la falta de diligencia en el cumplimiento de sus atribuciones respecto de lo que le fue ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama y en vigilar la observancia de sus determinaciones en relación a lo resuelto en la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-BC-325/2016, le será impuesta una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por tanto, y toda vez que la pretensión es que se dé cumplimiento a la sentencia las responsables deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando 6.3 de la sentencia de la que deriva el presente incidente, debiendo dentro del ámbito de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios y emitir determinaciones para obtener el debido cumplimiento, de persistir el incumplimiento aplicar progresivamente las medidas de apremio correspondientes hasta lograr la observancia completa de su resolución.

#### **4. IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO**

En ese contexto no debe inobservarse la actitud renuente de las autoridades responsables Comisión de Justicia y Comité Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional al mandato del Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, con el fin de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 335 de la Ley Electoral local; 73 del Reglamento del Tribunal, se procede a imponer la medida de apremio correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración que tales preceptos señalan que para hacer cumplir este Tribunal las disposiciones de la Ley Electoral local y las sentencias que dicte podrá hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio.

##### **4.1. CALIFICACION DE LA MEDIDA.**

Al respecto el artículo 335 de la Ley Electoral local prevé que se podrá imponer desde un apercibimiento hasta un arresto inclusive por treinta y seis horas.

A efecto de individualizar la medida de apremio, se toma en consideración que la actitud omisa de las autoridades responsables Comisión de Justicia y Comité Nacional para cumplir con lo mandatado en la sentencia definitiva de los presentes autos pues implica una vulneración a los principios rectores del artículo 17 de la Constitución federal, de justicia pronta, completa, imparcial y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

gratuita, toda vez que con su conducta omisiva afectó la administración de justicia, en concreto, el cumplimiento de un mandato judicial.

Por tanto, tomando en consideración que la finalidad de una medida de apremio, es la de disuadir la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se estima que lo procedente es imponer una **multa**.

De conformidad con el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral local, se desprende que este Tribunal podrá imponer como medida de apremio, una multa hasta por cien veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado y a su vez el artículo 73, fracción III del Reglamento del Tribunal establece una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y de igual manera se respalda con la tesis sustentada por la Sala Superior de rubro: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**<sup>3</sup>

Si se toma en consideración que la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, vigente a partir del primero de febrero es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero; se obtiene que el mínimo que podría imponerse como medida de apremio es precisamente la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos Moneda Nacional), y, como máximo, la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos cero centavos Moneda Nacional).

En tales condiciones, y dado que el apercibimiento y amonestación, resulta inadecuada en atención a que se está incumpliendo lo determinado en la sentencia definitiva, de ahí que este tipo de medidas de apremio no inhiben la gravedad de la conducta cometida

---

<sup>3</sup> Tesis LXXVII/2016 aprobada en sesión pública de primero de septiembre de dos mil dieciséis. .

y el arresto resultaría excesivo y desproporcionado atento a las circunstancias del caso.

Los aspectos anteriores permiten a este Tribunal fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurará disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este Tribunal, atendiendo a la gravedad de la conducta omisiva, que son las autoridades responsables dentro de los presentes autos a las que se les impuso una obligación de hacer en la sentencia definitiva, al mínimo y máximo que puede imponerse como multa, por tanto, debe imponerse como medida de apremio a la Comisión de Justicia y al Comité Nacional, en términos del numeral 335, fracción III de la Ley Electoral local, en relación al artículo 73, fracción III del Reglamento del Tribunal, una multa a cada uno de **cincuenta veces la Unidad de la Medida de Actualización** vigente a partir del primero de febrero, equivalente a la cantidad de \$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional).

Por lo que deberán girarse los oficios correspondientes al Servicio de Administración Tributaria para que, a través de la oficina de Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio de la autoridades responsables, proceda al cobro de la multa correspondiente a cada uno de las autoridades responsables, y si fuese necesario, al procedimiento económico coactivo que permita su cobro, por lo que la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria que estuviese encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal dentro de los **tres días siguientes** respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

#### **4.2. CAPACIDAD ECONÓMICA**

Tomando en consideración que la multa que se impone como medida de apremio a la Comisión de Justicia y Comité Nacional es la media que prevé el artículo 335, fracción III de la Ley Electoral local, en tanto que son órganos de dirección del PRI, que están en posibilidad de pagarlas, dado que dicho instituto político recibirá



como prerrogativa de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el ejercicio dos mil diecisiete la cantidad de \$1,004,337,987.00 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos Moneda Nacional)<sup>4</sup> y, por tanto, la cantidad impuesta como medida de apremio equivale al 0.003% de la ministración anual referida, y, por consiguiente, la medida de apremio impuesta no es de carácter gravoso.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el presente Incidente de Incumplimiento de sentencia conforme a lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **conmina** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRI para que en adelante vigilen y procuren que el cumplimiento de sus resoluciones observe los términos por ellos ordenados, y en caso de persistir en la falta de diligencia en el cumplimiento de sus atribuciones respecto de lo que le fue ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama y en vigilar la observancia de sus determinaciones en relación a lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente CNJP-JDP-BC-325/2016, les serán impuestas una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Se **impone** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional una multa a cada una consistente en

<sup>4</sup> INE/CG623/2016 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017.

cincuenta veces la Unidad de la Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de \$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos Moneda Nacional).

**CUARTO.- Gírese oficio** al Servicio de Administración Tributaria sobre las multas impuestas en la presente resolución, a efecto de que, a través de la oficina de Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio de la autoridades responsables, proceda a su cobro, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del considerando 4.1 de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**